

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICACIÓN No. 2017-0727

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P., se accede a la solicitud de adición del auto de 23 de noviembre de 2023 de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que el acta de conciliación extrajudicial proveniente de la ASOCIACIÓN RECONCILIEMOS COLOMBIA CENTRO DE CONCILIACIÓN, dispuso en el numeral II literales A y B, lo siguiente:

A. MONTO DE LA OBLIGACIÓN

Las partes, RAÚL SÁNCHEZ GÓMEZ, BEATRIZ AURORA GARZÓN MOLINA en calidad de representante legal de CRISTIÁN CAMILO SÁNCHEZ GARZÓN y CRISTIÁN CAMILO SÁNCHEZ GARZÓN (sic), acuerdan que el monto total a pagar por concepto de Cuotas Alimentarias causadas a diciembre de 2022 y demás conceptos derivados del proceso Ejecutivo de Alimentos No. 258993110002-2021-00451-00 del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), con ocasión a los hechos de la referencia, reclamado en la pretensión es de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000 M/CTE).

B. PAGO DE LA OBLIGACIÓN

RAÚL SÁNCHEZ GÓMEZ, se obliga a pagar a BEATRIZ AURORA GARZÓN MOLINA y CRISTIÁN CAMILO SÁNCHEZ GARZÓN, la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000 M/CTE), en una (1) cuota, a pagar con la autorización de la entrega de los títulos de depósito judicial que reposan en el Proceso No. 251264089001-2017-00727-00 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, a CRISTIÁN CAMILO SÁNCHEZ GARZÓN con C.C. No. 1076240317"

En consecuencia, se ordena pagar a la señora BEATRIZ AURORA GARZÓN MOLINA y CRISTIÁN CAMILO SÁNCHEZ GARZÓN, la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000 M/CTE), de los títulos de depósito judicial que reposan en el presente proceso, a CRISTIÁN CAMILO SÁNCHEZ GARZÓN con C.C. No. 1076240317.

Una vez, entregados los títulos judiciales por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.000.000.00), a favor de la parte actora, el saldo restante entregar los títulos a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2018-0233

En los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada judicial de la parte ejecutante, con facultada para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo iniciado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP contra el señor JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GUERRA, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Se ordena la entrega a la parte demandada los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

CUARTO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

QUINTO. Sin costas.

SEXTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 258993103002-2017-00334-00 PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ RADICACIÓN No. 2018-0530

AUXÍLIESE la comisión proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.176-97817, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2020-0052

En los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado judicial de la parte ejecutante y del representante legal de BANCOMPARTIR S.A., hoy MIBANCO banco de la microempresa de Colombia S.A., con la sigla MIBANCO S.A., quienes manifestaron de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo iniciado por el BANCO COMPARTIR S.A. (hoy MIBANCO banco de la microempresa de Colombia S.A., con la sigla MIBANCO S.A.) contra los señores IRENE GUTIÉRREZ GONZÁLEZ y MARCO TRIVIÑO GUTIÉRREZ, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Se ordena la entrega a la parte demandada, los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

CUARTO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

QUINTO. Sin costas.

SEXTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u>

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS RADICACIÓN No. 2021-0356

En atención a las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

Téngase en cuenta que la parte demandada dentro del término de ley contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Ahora bien, considerando que, de la contestación de la demanda, no se observa el cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, córrase traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta la respuesta proveniente de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. – Centro Zonal Zipaquirá, notifíquese a la Comisaría de Familia de este municipio del presente proceso.

Conforme a la manifestación de la apoderada de la parte demandada; y los anexos obrantes en el expediente digital, se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada CARMEN ELENA ARENAS GUTIÉRREZ, como apoderada de la señora CAMILA RUÍZ PRADA.

Se niega la solicitud realizada por la parte actora, de fijar fecha para audiencia, como quiera que no es el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA RADICACIÓN No. 2023-1211

Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor del abogado SERGIO DAVID RÍOS TORRES, en los mismos términos y para los efectos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

302

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024

La secretaria



Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 2023-1216

De conformidad a la solicitud allegada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., se procede a corregir el auto de diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar el nombre correcto del apoderado de la parte demandante, el cual es JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO y no como quedó allí establecido

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto por medio del cual se admitió la demanda se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 431 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024

La secretaria



Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá - Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA RADICACIÓN No. 2023 – 1281

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y como se observa que se omitió librar orden de pago en contra del avalista del título ejecutivo **DANIEL RICARDO PALACIOS SÁNCHEZ** se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el articulo 287 del C. G. del P., por lo cual se DISPONE:

1. ADICIONAR la providencia de 16 de noviembre de 2023 (1), de la siguiente manera:

"PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra la sociedad DARPAL MAQUINARIA S.A.S. y del señor **DANIEL RICARDO PALACIOS SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

(...)."

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se mantiene en su integridad.

Por secretaría notifíquese este proveído junto con las medidas cautelares decretadas.

2. ENTERAR a la pasiva de lo decidido en este auto de manera conjunta con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE (1),

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 2023-1384

Por auto de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

"Los poderes allegados, así como los mensajes de datos que comunican la representación de las empresas BIENES Y COMERCIO S.A. y ADMICENTROS S.A.S., refieren que el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de Bogotá. Adecúense los mismos de conformidad al certificado de existencia y representación legal aportado."

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 68 de 11 de diciembre de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria



Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá - Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA RADICACIÓN No. 2023 – 1411

De conformidad a la solicitud allegada por la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procede a corregir el auto de 14 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto la apoderada de la parte demandante es **DEICY LONDOÑO ROJAS**.

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto por medio del cual se admitió la demanda se mantiene en su integridad.

NOTIFÍQUESE.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria



TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467 Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICACIÓN No. 2023 - 1415

Presentado el escrito de subsanación por parte de la apoderada de la parte demandante, se tiene que para la profesional del derecho la competencia por factor cuantía del proceso de la referencia se encuentra establecida en ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000) considerándose entonces que esta es de menor cuantía.

Estudiado el líbelo de la demanda a la luz del numeral 1° del artículo 26 del C.G. del P. junto con el archivo digital 05 de la carpeta digital, encuentra esta Judicatura que, tomando el valor total de todas las pretensiones, esto es el valor insoluto de la obligación junto con los intereses corrientes al momento de la presentación de la demanda (excluyendo intereses moratorios), la sumatoria adecuada de los valores representados excede la competencia determinada por el legislador para este estrado municipal tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 18 del mismo estatuto procesal.

Para el presente, observa este despacho que la sumatoria arroja el valor de ciento setenta y seis millones ochocientos noventa y cinco mil pesos (\$176.895.000) que, de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, excede el tope de los 150 s.m.l.m.v., que determinan el monto máximo para el conocimiento de los asuntos contenciosos para este estrado judicial.

La apoderada del extremo actor aduce que las disposiciones del artículo 467 del C.G del P. ordena imperativamente realizar la liquidación de crédito con la presentación de la demanda, sin embargo, revisado el fundamento legal y los artículos que por remisión expresa ordena la normativa en comento, dicha ordenanza no se vislumbra.

Téngase en cuenta que para la presentación de la liquidación de crédito se observan las reglas del canon 444 del estatuto procesal, esto es, cuando se encuentre ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, acto procesal que no se ha presentado.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia por el factor cuantía y, dado que en el municipio de Cajicá no se cuenta con Juez Civil de Circuito, se remitirá la demanda junto con los anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá dado el círculo de conocimiento determinado para estos asuntos.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO. – REMITIR la demanda junto con los anexos al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá (Reparto).

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria



Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá - Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS RADICACIÓN No. 2023 - 1423

La señora **LAURA LILIANA SIERRA PUERTO** actuando en favor de sus menores hijas de iniciales **A.L.B.S.** y **M.A.B.S.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de aumento de cuota alimentaria y regulación de visitas en contra del señor **CARLOS ANDRÉS BULLA MILA**, sin embargo, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

El poder de postulación otorgado a la profesional del derecho se presenta de conformidad al artículo 74 del C.G del P. aparentemente ante notario, no obstante, la suscripción de la presentación personal se encuentra incompleta. Apórtese el poder junto con la presentación personal de forma íntegra.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria



Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RADICACIÓN No. 2023 - 1427

Cumplidas las exigencias de ley, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. -Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A., contra JORGE ALEXANDER CELY GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por el pagaré SIN NÚMERO sobre los siguientes conceptos y valores:
- **1.1.** Por la suma de **\$ 2.503.211,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- **1.2.** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 16 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa máxima legal.
- 2. Por el pagaré No. 1860096610 sobre los siguientes conceptos y valores:
- **2.1.** Por la suma de \$ 17.084.293,00, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- **2.2.** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 18 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa máxima legal.
- 3. Por el pagaré SIN NÚMERO sobre los siguientes conceptos y valores:
- **3.1.** Por la suma de \$ 12.481.108,00, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- **3.2.** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 18 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa máxima legal.

SEGUNDO. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

TERCERO. Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2023-1428

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JORGE ANTONIO DIAZ CABRERA**, por las siguientes cantidades:

- 1. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$69.822.173) por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor base de ejecución.
- 2. Por la suma de TRES MILLONES TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOSM/CTE (\$13.013.332) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados Incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 91507729.
- 3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria



TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA A TÍTULO DISTINTO DEL ARRENDAMIENTO POR COMODATO
RADICACIÓN No. 2023-01429

Reunidas las exigencias legales, ADMÍTASE la anterior demanda de restitución de tenencia a título distinto del arrendamiento por comodato presentada por el CONDOMINIO RESIDENCIAL BALCONES DE BUENA VISTA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra HELIO ROBERTO MORALES CAVANZO, ROBERTO CAVANZO MOROS y la sociedad KAPPA S.A. EN LIQUIDACIÓN. En consecuencia, désele el trámite Verbal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que proceda a contestarla en los términos del Art. 369 del C. G. del P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

ADVERTIR a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cañones de administración adeudados. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al administrador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Señalar el día **treinta y uno (31) de enero de 2024 a las 09:00 A.M**. a fin de llevar a cabo diligencia de inspección judicial en el predio, de conformidad con lo solicitado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ADÁN ZULUAGA PULIDO, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: MONITORIO. RADICACIÓN No. 2023-1430

La señora MARIBEL ANDREA MONTES RUIZ, a través de apoderado judicial presentó demanda de proceso Monitorio contra el señor FABIO GUILLERMO VENEGAS HERNANDEZ, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

- 1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
- 2. Apórtense en debida forma los recibos de pago obrante a folios 2, 4, 5, 7 y 8 del archivo 04Anexos. Como quiera que lo allegados no son del todo legibles.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria



Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: PERTENENCIA RADICACIÓN No. 2023 - 1431

La señora MARÍA HELENA PLAZAS ACOSTA, a través de apoderada judicial presentó demanda de pertenencia, en contra de los señores JOSÉ ANDRÉS PLAZAS, GONZALO ANTONIO PLAZAS ACOSTA, MARÍA GLADYS PLAZAS ACOSTA, JOSÉ ANDRÉS PLAZAS ACOSTA, JOSÉ SALOMÓN PLAZAS ACOSTA, los herederos determinados de MARTHA PLAZAS ACOSTA, señores: YOANA PAOLA PRIETO PLAZAS, HOLLMAN AUGUSTO RAMOS PLAZAS y NATALY PRIETO PLAZAS; los herederos determinados de MARÍA IGNACIA PLAZAS ACOSTA, señores: NIDIA CRISTINA SANABRIA PLAZAS, WILLIAM JAVIER SANABRIA PLAZAS y EDGAR ROLANDO SANABRIA PLAZAS, y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de proceso; sin embargo, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

- 1. De conformidad al artículo 90 del C.G. del P. en concordancia con las disposiciones del artículo 84 del mismo estatuto procesal, no se aportó de forma completa la prueba de calidad de heredera de la demandante y de los señores MARÍA GLADYS PLAZAS ACOSTA, JOSÉ ANDRÉS PLAZAS ACOSTA, JOSÉ SALOMÓN PLAZAS ACOSTA. Alléguense sus respectivos registros civiles de nacimiento con el objeto de acreditar su parentesco.
- 2. En el acápite de notificaciones se relaciona dirección electrónica para notificaciones de los demandados, sin embargo, no se señaló en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la forma como la parte demandante las obtuvo y no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Aporte las mismas o informe si realizará el acto de notificación de cada uno de ellos de conformidad al Código General del Proceso.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024. La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL RADICACIÓN No. 2023-1432

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con garantía real (hipotecaria) de MENOR cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor FABIÁN DAVID PERDOMO DELGADO, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 05700407700732158

- 1.1 Por la suma de (259.796,4816) UVR, equivalente a NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 92.738.822,62), liquidado con el valor de la UVR del día 15 DE DICIEMBRE DEL 2023, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- 1.2 Por el interés moratorio a la tasa del 16,05%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 10.70% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el numeral anterior, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.3 Por cada uno de los valores en UVR abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 08 DE MAYO DEL 2023 hasta la fecha de la presentación de la demanda, liquidado con el valor de la UVR del día 15 DE DICIEMBRE DEL 2023, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	8 de mayo de 2023	479,7058	\$ 171.239,24
2	8 de junio de 2023	482,7363	\$ 172.321,03
3	8 de julio de 2023	485,7860	\$ 173.409,67
4	8 de agosto de 2023	488,8549	\$ 174.505,16
5	8 de septiembre de 2023	491,9432	\$ 175.607,59
6	8 de octubre de 2023	495,0511	\$ 176.717,01
7	8 de noviembre de 2023	498,1785	\$ 177.833,38
8	8 de diciembre de 2023	501,2087	\$ 178.915,06
	TOTAL	3.923,4645	\$ 1.400.548,13

- 1.4 Por el interés moratorio a la tasa del 16.05% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.5 Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 10.70%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. '05700407700732158, correspondientes a 07 cuotas dejadas de cancelar desde el 08 DE MAYO DEL 2023, según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO EN UVR	VALOR INTERES DE PLAZO EN PESOS
1	8 de mayo de 2023	1.667,6532	\$ 595.297,49
2	8 de junio de 2023	1.664,6224	\$ 594.215,60
3	8 de julio de 2023	1.661,5728	\$ 593.126,99
4	8 de agosto de 2023	1.658,5040	\$ 592.031,53
5	8 de septiembre de 2023	1.655,4157	\$ 590.929,11
6	8 de octubre de 2023	1.652,3078	\$ 589.819,69
7	8 de noviembre de 2023	1.649,1806	\$ 588.703,38
	8 de diciembre de 2023	1.646,1503	\$ 587.621,68
	TOTAL	13255,4068	\$ 4.731.745,47

- 2. Sobre la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y se ordene la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito, se resolverá en su oportunidad.
- **3.** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-217803 de propiedad del demandado.
- 4. Sobre las costas en su debida oportunidad se resolverá.
- 5. Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este

- proveído se realice en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.
- **6.** Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria



Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá - Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS RADICACIÓN No. 2023 - 1433

La Comisaria Segunda de Familia de Cajicá remitió solicitud de revisión de cuota de alimentos al parecer impuesta en favor del menor de edad de iniciales J.S.G.R. y, para ello, allegó vínculo de visualización de expediente "EXP 1072652106-2023..." sin embargo, al dar "clic" en apertura del vinculo remitido requiere autorización y clave de ingreso para su consulta.

Por lo anterior, previo al estudio de la solicitud de revisión de cuota de alimentos, requiérase a la entidad administrativa a efectos que remita a este despacho el vínculo de visualización de la carpeta digital de forma abierta para esta Judicatura.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE

PRIMERO. – Requerir a la Comisaria Segunda de Familia de Cajicá para que habilite el vínculo de la carpeta digital "EXP 1072652106-2023..." de forma abierta para este Despacho. Déjese las constancias del caso.

SEGUNDO. – Hecho lo anterior, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2023-1434

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GRISALES OSORIO**, por las siguientes cantidades:

- Por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$97.293.465) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 24755760
- **2.** Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$18.093.211) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte de la aquí ejecutada hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 24755760.
- **3.** Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria



Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá - Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA

RADICACIÓN No. 2023 - 1441

Por cumplir con los requisitos exigidos en el parágrafo 1° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se **DISPONE**:

- 1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante PAGO DIRECTO del vehículo (Automotor) de placas KNZ-474, promovida por FINANZAUTO S.A. BIC. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE ALBERTO ROBAYO CASTRO.
- **2º. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía, descrito en la demanda.
- **3º. OFICIAR a la SIJÍN** sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**, el vehículo (automotor) de placas **KNZ-474**, de propiedad del señor **JORGE ALBERTO ROBAYO CASTRO**, en alguno de los siguientes parqueaderos:

LINEA DE ATENCIÓN 24 HORAS 322-2498376

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede	Av Américas N°50-50	313-8860335
	Principal		7499000
Barranquilla	Finanzauto	Cra 52 N°74-39	3852345
	Barranquilla		
Bucaramanga	Finanzauto	Calle 53 N°23-97	6970323-
	Bucaramanga		6970322
Cali	Finanzauto	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
	Bucaramanga La		
	Campiña		
Cartagena	Finanzauto	Carrera 15 N° 31 A - 110	6932607
	Cartagena	local 12 CC San Lázaro.	
Medellín	Finanzauto Medellín	Cra 43 a N°23-25 Av Mall	6041723-
	el Poblado	Local 128	6041724
Villavicencio	Finanzauto	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km	6849886-
	Villavicencio Vía	1 Vía Puerto López	6849884-
	Puerto López		6849894

NOTA: En caso de inmovilización o aprehensión, la autoridad competente podrá comunicarse a la línea de atención 24 horas número 322-2498376, a fin de coordinar de manera ágil, eficaz y oportuna la entrega del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

4°. RECONOCER personería judicial al abogado **ÓSCAR IVÁN MARÍN CANO** como apoderado Judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2023-1442

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de la señora **PAOLA ANDREA GARCÍA MARTÍN**, por las siguientes cantidades:

- 1. POR CAPITAL VENCIDO: Que la demandada pague a la representada la suma de \$38.811.638.00, moneda legal colombiana.
- 2. INTERESES CORRIENTES: La demandada pague a la representada la suma de \$1.891.330.00, por concepto de intereses corrientes causados.
- 3. POR INTERESES DE MORA: Que la demandada pague a la representada intereses de mora, sobre el capital acelerado exigido en la pretensión contenido en el numeral 1 de esta demanda, de acuerdo con los límites máximos de interés certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha en que se realice el pago.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024

La secretaria



Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá - Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN No. 2023 - 1443

La COPROPIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL HUERTAS DE CAJICÁ 3 PROPIEDAD HORIZONTAL instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor VÍCTOR EDUARDO TROUT TOLOSA, sin embargo, la demanda presenta las siguientes fallas:

- 1. En el acápite de pruebas aportados en la demanda se relaciona en el numeral 5° certificación de los datos de la dirección electrónica del demandado, no obstante, revisados los documentos allegados no se evidencia el archivo en mención. Procédase de conformidad a las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- 2. La demanda relata que la representante legal de la propiedad horizontal es la señora DOLLY ROCÍO LEAL, sin embargo, en el acápite de notificaciones y en el anexo RUT aportado se relaciona al señor ROBERT LAURENCE RODRÍGUEZ LEÓN. Aclárese quién es el representante legal del Conjunto Residencial Huertas de Cajicá 3 y alléguese las constancias del caso de conformidad a lo mencionado.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2023-1444

La señora **VANESSA LORENA PINZÓN PÉREZ** a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor **JAIRO ALONSO GARZÓN CAMACHO**, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

- 1. Indicar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados
- **2.** En el acápite de notificaciones se relaciona dirección electrónica para notificaciones del demandado, sin embargo, no se señaló en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la forma como la parte demandante la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- **3.** Sin ser causal de inadmisión, pero sí de acreditación, apórtese el certificado del Registro Nacional de Abogados mediante el cual conste que la dirección electrónica de la apoderada corresponde a la allá inscrita, toda vez que no se manifestó en el líbelo bajo la gravedad de juramento que esta es la que se encuentra registrada.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria



Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá - Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN No. 2023 - 1445

Cumplidas las exigencias de ley, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. -Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad INDULATEX S.A. en liquidación judicial, contra el señor RAFEL PÁEZ GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la factura No. 729624 sobre los siguientes conceptos y valores:
- **1.1.** Por la suma de \$ **1.312.546,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- **1.2.** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 11 de marzo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa máxima legal.

SEGUNDO. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

TERCERO. Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al abogado **ROBERT DAVID MAYORGA DÍAZ**, quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICACIÓN No. 2023-1446

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con garantía real (hipotecaria) de MENOR cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra los señores DANIEL TOBAR PERDOMO Y MARÍA CAROLINA PÉREZ, por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ SIN NUMERO.

- 1.1 POR CAPITAL: la suma de \$ 18.310.131 conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
- 1.2 INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 7 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

2. PAGARÉ No. 90000223649

2.1 CAPITAL INSOLUTO: este concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital
16/08/2023 AL 15/09/2023	15/09/2023	74.743
16/09/2023 AL 15/10/2023	15/10/2023	75.800
16/10/2023 AL 15/11/2023	15/11/2023	76.872
Total	Por la suma de \$ 227.417	

2.2 CAPITAL ACELERADO: Por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de \$130.188.196 INTERESES DE MORA: que se pague a la representada los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO,

concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO; los cuales se discriminan de la siguiente manera:

- SOBRE CAPITAL VENCIDO: se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron a la tasa del 26,55% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida
- SOBRE EL CAPITAL ACELERADO: se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 26,55% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
- **3.** Sobre la venta en pública subasta del inmueble, se resolverá en su oportunidad.
- **4.** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-215578de propiedad del demandado.
- 5. Sobre las costas en su debida oportunidad se resolverá.
- **6.** Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.
- **7.** Se reconoce al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria



Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá - Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN MAYOR CUANTÍA RADICACIÓN No. 2023 - 1449

El señor JORGE ARLEY QUINTERO CASTILLO actuando en causa propia y en representación de las señoras LUZ AFANNY QUINTERO CASTILLO y GLORIA YANET QUINTERO CASTILLO, presenta demanda de sucesión intestada de MARÍA AURORA CASTILLO DE QUINTERO (Q.E.P.D.), no obstante, estudiada la misma, se observa que el actor formula la competencia de este despacho por la mayor cuantía.

En virtud a lo dispuesto en el articulo 18 del Código General del Proceso, la competencia de esta Judicatura Municipal vista en el numeral 4°, determina que será competente para el conocimiento de las sucesiones de menor cuantía.

Para el presente caso, el demandante y apoderado estima la cuantía en suma superior a los 150 s.m.l.m.v., por lo cual, escapa del marco legal dispuesto para el trámite del proceso de sucesión por parte de este estrado judicial.

Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado, RECHAZARÁ la anterior demanda por falta de competencia por el factor cuantía y, dado que en el municipio de Cajicá no se cuenta con Juez de Familia, se remitirá la demanda junto con los anexos a los Juzgados de Familia de Zipaquirá que corresponde al circuito judicial de conocimiento determinado para estos asuntos de mayor cuantía.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO. – REMITIR la demanda junto con los anexos al Juez de Familia de Zipaquirá (Reparto).

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICACIÓN No. 2023-1450

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con garantía real (hipotecaria) de MENOR cuantía a favor del BANCO CAJA SOCIAL S. A., contra la señora OLGA MARITZA CAMARGO GUZMÁN, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 0132208054366

1.1 Por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

Pretensión	Cuota No.	Fecha Vencimiento	Intereses de Mora desde	Vr. Capital cuota en Pesos		Vr. Cuota en U.V.R.
1	93	27-dic22	28-dic22	\$	206.802,21	638,1358
2	94	27-ene23	28-ene23	\$	206.364,58	630,7341
3	95	27-feb23	28-feb23	\$	208.938,79	628,9459
4	96	27-mar23	28-mar23	\$	210.524,95	623,3781
5	97	27-abr23	28-abr23	\$	212.123,17	619,2117
6	98	27-may23	28-may23	\$	213.733,51	618,1525
7	99	27-jun23	28-jun23	\$	215.356,08	618,8233
8	100	27-jul23	28-jul23	\$	216.990,95	621,1972
9	101	27-ago23	28-ago23	\$	218.638,24	623,5599
10	102	27-sep23	28-sep23	\$	220.298,04	624,6306
11	103	27-oct23	28-oct23	\$	221.970,44	625,4387
12	104	27-nov23	28-nov23	\$	223.655,53	627,4830
TOTAL CAR	TAL CUOTA	C EN MODA		s	2.575.396,49	7499,690

- 1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital únicamente, de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en las pretensiones de la 1 a la 12, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique su pago.
- 1.3 Se libra igualmente mandamiento de pago por el saldo de capital insoluto, es decir la suma de \$67.977.424,73, descontadas las cuotas vencidas y no pagadas, que a la fecha de presentación de la demanda es decir el 19 de diciembre de 2023, corresponde a 190.315,2912 UVR,

- suma que se liquidar con relación al valor de la UVR certificada al momento de pago para efectos de determinar su cuantía.
- 1.4 Por el valor de los intereses de mora sobre \$67.977.424,73, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 20 de diciembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Sobre la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, se resolverá en su momento.
- **3.** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-142163 de propiedad de la demandada.
- 4. Sobre las costas en su debida oportunidad se resolverá.
- **5.** Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.
- **6.** Se reconoce a la abogada FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria



Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá - Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA RADICACIÓN No. 2023-1451

La sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores **CARLOS JULIO SARMIENTO SUÁREZ y JOSÉ LISANDRO BORDA AGUIRRE**, sin embargo, la demanda presenta las siguientes fallas:

- De conformidad al articulo 82 numeral 2º del C.G. del P. el demandado JOSÉ LISANDRO BORDA AGUIRRE no se encuentra debidamente identificado o en su defecto nota que indique que no conoce sus datos de identificación. Así mismo no se señala el domicilio del demandado.
- 2. Aclárese el valor de las pretensiones toda vez que lo señalado en letras no corresponde al valor numérico.
- **3.** Aclárese el lugar de cumplimiento de la obligación toda vez que, al fundamentar la competencia en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P. y estudiado el líbelo de la demanda, se indica que la prestación del servicio es en la ciudad de Bogotá lo que a su vez no es claro con los anexos de la demanda.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá - Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO RADICACIÓN No. 2023-1452

AUXÍLIESE la comisión proveniente del JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble cuya dirección es: unidad Privada 3 A – Condominio Campestre ENCLAVE RESERVADO – Propiedad Horizontal, ubicado en la vereda CHUNTAME, jurisdicción del municipio Cajicá – Cundinamarca, e identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 176-182268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación al comitente.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria



Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá - Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA RADICACIÓN No. 2023 - 1453

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. -Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, en contra del señor YONATHAN JAIR LÓPEZ RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la el pagaré No. 06619600070912 sobre los siguientes conceptos y valores:
- **1.1.** Por la suma de \$ 138.684.890,38, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 11 de diciembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa máxima legal.

SEGUNDO. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

TERCERO. Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la abogada **YULIETH CAMILA CORREDOR VÁSQUEZ**, quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2023-1454

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ALCALICOOP, en contra de los señores JOSÉ ERNESTO SANTANA VALBUENA, BRAYAN ANDRÉS SANTANA ALVARADO, MARÍA DEL CARMEN VALBUENA CABRA, MARCO ANTONIO SANTANA VALBUENA y JOSÉ ANACLETO SANTANA VALBUENA, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 02009856:

1. Por el valor del capital e intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

Pretensión	Cuota No.	Vr. Capital	Vr. Intereses Corrientes	Fecha de vencimiento	Intereses de mora desde
1	8	\$ 260.515,00	\$ 125.228,00	10-jun23	11-jun23
2	9	\$ 264.231,00	\$ 121.710,00	10-jul-23	11-jul-23
3	10	\$ 267.998,00	\$ 118.144,00	10-ago-23	11-ago-23
4	11	\$ 271.821,00	\$ 114.525,00	10-sep-23	11-sep-23
5	12	\$ 275.696,00	\$ 110.856,00	10-oct-23	11-oct-23
6	13	\$ 279.628,00	\$ 107.134,00	10-nov-23	11-nov-23
7	14	\$ 283.615,00	\$ 103.359,00	10-dic-23	11-dic-23
TOTALES		\$ 1.903.504,00	\$ 800.956,00		

- 2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital únicamente, de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en las pretensiones de la 1 a la 7; liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique su pago.
- **3.** Por el saldo de capital insoluto, es decir, la suma de \$7.372.611,00, descontadas las cuotas en mora a la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 19 de diciembre de 2023.
- **4.** Por los intereses de mora sobre \$7.372.611,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 20 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la abogada FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ, quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria



TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá - Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. RADICACIÓN No. 2023 - 1455

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con garantía real (hipotecaria) de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, contra la señora **ANGÉLICA MARÍA ALVARADO PERDOMO**, por las siguientes cantidades:

- 1. Por el pagaré No. 000009005089197.
 - 1.1. Por la suma de \$89.057.695,72 por concepto de capital adeudado de la obligación con vencimiento desde el 15 de agosto del 2023 representado en el título valor aportado en la demanda.
 - **1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima Fijada por la Superintendencia Financiera causados desde el 15 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se decreta el EMBARGO del bien hipotecado. Ofíciese.

Se reconoce al abogado **MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria



TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467 Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012 RADICACIÓN No. 2024 - 0001

Al Despacho se encuentra la demanda de PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida de acuerdo a la Ley 1561 de 2012, a través de apoderado judicial por BLANCA LILIA VENEGAS GÓMEZ, contra JULIO PRIETO, MARÍA AIDÉ VIRGUEZ BOLAÑOS, EDELMIRA VENEGAS VIRGUEZ, TANIA XIMENA VENEGAS VANEGAS, JUAN CARLOS VENEGAS VIRGUEZ, JUAN ANDRÉS VENEGAS GONZALES, ANDREA CAROLINA VENEGAS ARIAS, LAURA CARMENZA VENEGAS GÓMEZ, EDILBERTO CAMARGO MARTÍNEZ, BLANCA ELBA FONSECA RODRÍGUEZ, MARCO ANTONIO GÓMEZ LAMPREA, SANDRA MILENA MEJÍA GUARÍN. OBDULIO GÓMEZ PEDRAZA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, que tengan intereses en el inmueble de mayor extensión denominado LOTE EL EDÉN ubicado en la jurisdicción del municipio de Cajicá, en la zona urbana cuya nomenclatura actual es KR 1 7 – 29 y con M.I. No. 176-9279.

Por lo tanto, como quiera que se observa que se hallan colmadas las exigencias formales previstas por los preceptos 82 y s.s. del C.G. del P. y las especiales contenidas en el artículo 10 y s.s. de la Ley 1561 de 2012, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (LEY 1561 DE 2012) promovida a través de apoderado judicial por BLANCA LILIA VENEGAS GÓMEZ, contra JULIO PRIETO, MARÍA AIDÉ VIRGUEZ BOLAÑOS, EDELMIRA VENEGAS VIRGUEZ, TANIA XIMENA VENEGAS VANEGAS, JUAN CARLOS VENEGAS VIRGUEZ, JUAN ANDRÉS VENEGAS GONZALES, ANDREA CAROLINA VENEGAS ARIAS, LAURA CARMENZA VENEGAS GÓMEZ, EDILBERTO CAMARGO MARTÍNEZ, BLANCA ELBA FONSECA RODRÍGUEZ, MARCO ANTONIO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio materia de este proceso, e impartirle el trámite especial contemplado en la Ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 176-9279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca. Por Secretaría, ofíciese a la entidad en mención.

TERCERO: Se ordena EMPLAZAR a los señores JULIO PRIETO, MARÍA AIDÉ VIRGUEZ BOLAÑOS, EDELMIRA VENEGAS VIRGUEZ, TANIA XIMENA VENEGAS VANEGAS, JUAN CARLOS VENEGAS VIRGUEZ, JUAN ANDRÉS VENEGAS GONZALES, ANDREA CAROLINA VENEGAS ARIAS, LAURA CARMENZA VENEGAS GÓMEZ, EDILBERTO CAMARGO MARTÍNEZ, BLANCA ELBA FONSECA RODRÍGUEZ, MARCO ANTONIO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio materia de este proceso, para lo cual, la secretaria deberá dar aplicación a los lineamientos descritos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el canon 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFÓRMESE de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

QUINTO: INSTÁLESE a cargo de la parte demandante, la valla referida en el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, dando estricto acatamiento a los lineamientos allí fijados. Cumplido lo anterior, alléguense los soportes respectivos con los que se acredite dicha gestión.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte actora, que una vez le sea remitido el certificado especial proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, lo allegue a esta Sede Judicial.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte actora, a fin de que aporte dictamen pericial de un profesional experto en la materia (topógrafo u otro afín) en la forma indicada en los artículos 226 y ss. del C.G.P., y presente su dictamen escrito. En su experticia, el perito en la materia, deberá pronunciarse sobre los siguientes puntos:

- 1. Identificación y descripción del predio(s) objeto de la litis y del predio de mayor extensión de así tratarse (ubicación, cabida, linderos actuales, modo de acceder al predio, mejoras existentes, afectaciones a la propiedad, servidumbres, y si se trata del mismo predio objeto de la demanda).
- 2. Presentar plano que incluya colindantes antiguos y actuales de los predios.
- 3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible Ley 1561 de 2012, en concordancia con el Art. 375-7 C.G.P.
- 4. Las demás que se estime necesarias

OCTAVO. RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JHON EDISON MOLINA SANTANA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2024-002

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO "COOPTENJO", y en contra del señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ MARTÍNEZ, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 210087

- 1. Por el capital contenido en el pagaré No. 2100877 de fecha 10 de diciembre de 2021 por valor de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$20.210.640).
- **2.** Por los intereses corrientes causados y no pagados la suma TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.049.375).
- 3. Por los intereses de mora sobre el capital de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$20.210.640) liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha del pago total de la obligación.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la abogada MERY RAQUEL BUITRAGO CORTÉS quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 41 Hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria



Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá - Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA RADICACIÓN No. 2024 - 0003

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se **DISPONE**:

- 1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante PAGO DIRECTO del vehículo (Automotor) de placas LTW-816, promovida por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor JAVIER HERNANDO CASTILLO SANABRIA.
- **2º. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía, descrito en la demanda.
- **3º. OFICIAR a la SIJÍN** sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, el vehículo (automotor) de placas **LTW-816**, de propiedad del señor **JAVIER HERNANDO CASTILLO SANABRIA**, en alguno de los siguientes parqueaderos:

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	CIUDAD
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	Bogota
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	Mosquera
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7.	Medellin
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	Barranquilla
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	Cali
SIA SAS / OLD PARRA BODEGA	-Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	Bucaramanga
LA PRINCIPAL S.A.S - BODEGA	Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	Copacabana
LA PRINCIPAL S.A.S - BODEGA	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial Comercial EUROPARK Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	Barranquilla
LA PRINCIPAL S.A.S		Cartagena
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocha	Sogamoso
LA PRINCIPAL S.A.S	Transversal 18 # 30-64	Yopal
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros	Bosconia
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana	Valledupar
LA PRINCIPAL S.A.S	Calle 172 ^a # 21 A 90	Bogota norte

LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 2 vía Colpapel - Vereda Canavita	Tocancipa
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 7 # 51 - 80	Riohacha
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca	Santa marta
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 3 via Acacias cereales del llano	Villavicencio
LA PRINCIPAL S.A.S	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los patios	Cucuta
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda Laguneta finca Castalia Vereda Chocoa finca Chocoa	Giron
LA PRINCIPAL S.A.S	Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea	Barrancabermeja

4°. RECONOCER personería judicial a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** como apoderada Judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria



Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá - Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN No. 2024 - 0007

La sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores **ISABEL CLEMENCIA BRAVO RUIZ y MIGUEL GÓMEZ PIRABAN**, sin embargo, la demanda presenta la siguiente falla:

Aclárese la pretensión descrita en el literal B del escrito de la demanda toda vez que no se aprecia una obligación clara, expresa y exigible. Apórtese el titulo ejecutivo en el que conste el deducido de cuotas de administración dejadas de pagar e infórmese si los presuntos deudores habitan o no el inmueble.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2024.

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA RADICACIÓN No. 2024-010

El señor RAÚL MAURICIO GUTIÉRREZ MONTAÑA, a través de apoderado judicial presentó solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte contra el señor JOSÉ GERLEY CEDEÑO VARGAS. Se observa que la solicitud presenta las siguientes fallas:

- 1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del absolvente corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
- 2. Apórtese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u>

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 de enero de 2023.

La secretaria